**LINEAMIENTOS SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGLAMENTOS INTERNOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS, CAMBIO DE DOMICILIO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y PARTIDOS POLÍTICOS, Y ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA RECIBIR LOS RECURSOS Y GASTOS DE CAMPAÑA.**

**(Acuerdo número IEC/CG/054/2016, aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de fecha 14 de julio de 2016)**

**LINEAMIENTOS SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGLAMENTOS INTERNOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS, CAMBIO DE DOMICILIO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y PARTIDOS POLÍTICOS, Y ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA RECIBIR LOS RECURSOS Y GASTOS DE CAMPAÑA.**

**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para la presentación, revisión, análisis y registro de la documentación que se entregue ante el Instituto Electoral de Coahuila, relativa a las modificaciones a los Documentos Básicos, a los Reglamentos internos en el caso de partidos políticos estatales, a la designación o sustitución de dirigentes partidistas en el Estado, así como la acreditación de representantes ante el Consejo General; al señalamiento y/o cambio de domicilio de las asociaciones políticas locales y partidos políticos con registro vigente a nivel nacional ante el Instituto Nacional Electoral y en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y la acreditación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para recibir los recursos y gastos de campaña.

**Artículo 2.** Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral de Coahuila, los partidos políticos, candidatos independientes y las asociaciones políticas locales con registro vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 3.** Tratándose de partidos políticos registrados ante el Instituto Nacional Electoral como Partidos Políticos Nacionales, en términos de la normatividad aplicable y de los presentes lineamientos, éstos entregarán al Instituto:

 a) Copia certificada del documento que acredite el registro o las modificaciones a sus documentos básicos;

 b) Documento en el que señale su domicilio social o los cambios al mismo;

 c) Copia certificada del documento donde conste la integración o modificación de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado y, en su caso, en los distritos electorales y los municipios donde se encuentre organizado;

 d) Acreditación de sus representantes y cuentas bancarias para recibir los gastos de campaña.

 e) Acreditación de sus representantes ante el Consejo General.

**Artículo 4.** Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

 a) Instituto: El Instituto Electoral de Coahuila;

 b) Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;

 c) La Presidencia: La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;

 d) Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila;

 e) Comisión: La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;

 f) Partidos políticos nacionales: Los partidos políticos con registro vigente a nivel nacional ante el Instituto Nacional Electoral;

 g) Partidos políticos estatales: Los partidos políticos con registro vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

 h) Candidatos Independientes: Los Candidatos(as) independientes con registro vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

 i) Asociaciones Políticas Locales: Asociación Política Estatal;

 j) Reglamento: El reglamento Interno de cada uno de los Partidos Políticos;

 k) Prerrogativas: El financiamiento público local;

 l) Gastos de Campaña: El financiamiento público local que se destina a los gastos de campañas políticas;

 m) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;

 n) Constitución Política: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

 o) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;

 p) Ley Orgánica: Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila;

 q) Lineamientos: El presente ordenamiento;

 r) Normatividad: Códigos, Leyes y demás disposiciones vigentes que sean aplicables;

 s) Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

**Artículo 5.** Para efectos de los presentes lineamientos, los plazos serán los siguientes:

 a) Los partidos políticos, los candidatos independientes y las asociaciones políticas locales, contarán con un plazo de hasta diez días hábiles para dar contestación a los requerimientos, contado a partir del día siguiente en que le fuera realizado el requerimiento respectivo, salvo que la naturaleza del asunto requiera o establezca un término menor.

 b) El instituto y sus respectivas áreas, contarán con los plazos señalados en el cuerpo de los presentes Lineamientos para cada caso.

 En el caso de que el órgano del Instituto encargado de resolver requiera que se le aclare o subsane alguna deficiencia por parte del solicitante, por primera o segunda ocasión de requerirse así, volverán a computarse los plazos señalados a partir de la recepción del requerimiento, salvo disposición en contrario.

**Artículo 6.** Cuando exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse al Instituto o la necesidad de requerir alguna aclaración con respecto a la documentación entregada y/o a la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, se hará del conocimiento del solicitante referenciando cada caso en particular, para que éste subsane las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con el inciso a) del artículo 5 de los presentes estatutos.

**Artículo 7.** En caso de modificaciones a los documentos básicos, de no cumplirse debidamente con el o los requerimientos a los que se refiere el artículo anterior, durante los plazos señalados en el artículo 5 del presente ordenamiento, se procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente, y se elaborará el proyecto de acuerdo correspondiente que se someterá a la consideración del Consejo General.

**Artículo 8.** Si la solicitud lo requiere y del análisis al procedimiento estatutario para su aprobación da como resultado que no se observaron las normas estatutarias aplicables, la Comisión procederá a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente en el que se precisará la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos presentadas, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo, para que se someta a consideración del Consejo General.

**Artículo 9.** Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario, de ser el caso, y/o los requisitos que se deban de satisfacer para cada supuesto, el Instituto mediante la Comisión o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la Ley de Partidos y demás normatividad aplicable.

**Artículo 10.** Los acuerdos emitidos por la Dirección Ejecutiva, deberán ser turnados a la presidencia de la Comisión para suconocimiento, así mismo se dará cuenta por parte del Secretario Técnico de la Comisión en un apartado de correspondencia, mismo que se incluirá en el orden del día de la sesión inmediata posterior que celebre la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**Artículo 11.** Concluido los trámites respecto a las modificaciones de documentos básicos, cambio de domicilio y la integración o modificaciones de los órganos directivos de algún partido político estatal, se deberá de informar al Instituto Nacional Electoral.

**TÍTULO II. DE LOS COMUNICADOS.**

**Artículo 12.** Los partidos políticos, los candidatos independientes y las asociaciones políticas locales comunicarán al Instituto Electoral de Coahuila, las modificaciones a sus documentos básicos, su domicilio social, los cambios en la integración de sus órganos directivos, así como los cambios de sus representantes ante el Consejo General y para recibir los recursos de gastos de campaña conforme aplique en cada uno de los casos en particular.

**Artículo 13.** Toda comunicación emitida en cumplimiento a los presentes lineamientos y conforme al artículo anterior, se presentará mediante escrito en horario de labores del Instituto y deberá ser acompañada de los documentos originales o copias certificadas por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente, que permitan verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del partido político estatal o asociación política de que se trate.

Todos los escritos deberán ser dirigidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 14.** La comunicación deberá suscribirla:

 a) El representante legal, para llevar a cabo los cambios sobre la integración de los órganos directivos del partido político o asociación política;

 b) En todos los demás casos, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal o equivalente de la asociación política o partido político, y/o el representante de éste último ante el Consejo General;

 c) Los candidatos independientes estarán representados de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 15.** El escrito deberá contener:

 a) Nombre completo del promovente y el carácter con el que se ostenta y justifica su personalidad.

 b) Domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para oír y recibir notificaciones, en el entendido de que, de no hacerlo, se le realizarán las notificaciones mediante estrados.

**Artículo 16.** En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar los partidos políticos estatales y las asociaciones políticas locales al Instituto; el escrito que presenten en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de estos lineamientos debe acompañarse con los documentos que sean necesarios para acreditar tal efecto.

**TÍTULO III. DE LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.**

**Artículo 17.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 y 14 de los presentes lineamientos, para la modificación de documentos básicos, la comunicación deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo.

La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Comisión de Prerrogativas y Partidos políticos el escrito y sus anexos, para que ésta verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

**Artículo 18.** En el caso de los partidos políticos locales, adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme a los artículos 15 y 16 del presente lineamiento, al escrito se deberá anexar lo siguiente:

 a) Un ejemplar de los documentos básicos que han sido modificados, con el texto completo, en formato impreso y electrónico que sea editable, y

 b) Cuadro comparativo impreso y en formato electrónico que sea editable de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente.

En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político o asociación política, para que, en el plazo establecido en el presente lineamiento, indique cuál de ellas es la que prevalecerá. En caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, este Instituto Electoral tomará como válida la versión impresa.

**Artículo 19.** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos contará con un plazo de treinta días naturales para resolver lo conducente respecto de la modificación de documentos básicos de los partidos políticos estatales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, inciso L) de la Ley de Partidos.

**Artículo 20.** Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, la Comisión analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la Ley de Partidos y demás normatividad aplicable, de conformidad con lo siguiente:

 1. Cuando se trate de los Estatutos de un partido político estatal en formación o se presente el caso de una modificación total al texto de los estatutos de un partido político estatal, éstos deberán de contener los elementos siguientes:

 a) El procedimiento para la elección o designación de los delegados o representantes que, en su caso, integren la Asamblea Estatal;

 b) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener, la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;

 c) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;

 d) La lista de asistencia que permita verificar el quórum de afiliados asistentes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;

 e) La obligación de llevar un registro de afiliados del partido, quienes serán los tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos;

 f) El número mínimo de afiliados que podrá convocar a asamblea estatal en forma extraordinaria cuando sea el caso de acuerdo a los estatutos;

 g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido o asociación;

 h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios, en el caso de partidos políticos locales de reciente registro o en el caso de que las modificaciones a su norma estatutaria determinen un nuevo procedimiento para la elección de los mismos.

2. Los documentos básicos de las asociaciones políticas locales deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

 a) Declaración de Principios. - Deberá contener los principios ideológicos que postula, y distinguen a la asociación política estatal; así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

 b) Programa de Acción. - Deberá establecer las medidas para alcanzar los objetivos de la Asociación Política;

 c) Estatutos. - Deberán contener:

 - La denominación de la asociación política;

 - En su caso, la descripción del emblema y los colores que caracterizan a la asociación política;

- Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus integrantes, así como sus derechos, entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la asociación y a la libre manifestación de sus ideas;

- La integración de sus órganos directivos, entre los cuales deberá contar al menos con un Comité Ejecutivo Estatal o equivalente y un órgano de finanzas que es el responsable de la presentación del informe anual de origen y aplicación de sus recursos;

- Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos, así como los procedimientos para su designación, elección o renovación, y los períodos que durarán en el mandato;

- Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;

- El quórum para la celebración de las sesiones de cada uno de sus órganos, el tipo de sesiones que habrán de celebrar (ordinarias, extraordinarias o especiales), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.

 3. En caso de que el texto de los Estatutos de los partidos políticos locales o asociaciones políticas locales sea parcialmente modificado, la Comisión verificará que las modificaciones se adecuen en lo conducente a los elementos mencionados en el presente artículo.

 4. La Comisión realizará el análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga.

De existir alguna omisión en el cumplimiento de los requisitos en relación con las modificaciones a los documentos básicos que realicen los partidos políticos locales, acorde a las disposiciones legales aplicables o en los presentes lineamientos, la Secretaría Ejecutiva lo comunicará al solicitante en términos del artículo 6 de este instrumento.

**Artículo 21.** Una vez desahogado el último requerimiento, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá elaborar el proyecto de acuerdo sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración del Consejo General.

**Artículo 22.** Las modificaciones a los documentos básicos que se aprueben en la sesión correspondiente del Partido Político o Asociación Política, surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

**TÍTULO IV. DE LA COMUNICACIÓN RESPECTO A LA PRIMERA INTEGRACIÓN O RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS LOCALES.**

**Artículo 23.** El partido político estatal o asociación política local que obtenga su registro como tal, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva, a través de su representante legal, en un plazo no mayor a diez días hábiles, respecto de la primera integración de sus órganos directivos en el Estado.

Asimismo, en la renovación de los órganos directivos de los mismos, una vez que conforme a sus estatutos concluya el procedimiento de cambio en la integración de dichos los órganos, informarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva los cambios correspondientes en un plazo no mayor a diez días hábiles.

**Artículo 24.** Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme a los artículos 15 y 16 del presente lineamiento, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial para votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento estatutario del partido político o asociación política, tales como:

 a) Constancias que acrediten la elección o designación de quienes deban asistir a la sesión del órgano competente;

 b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;

 c) Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;

 d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;

 e) Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y

 f) Nombramientos.

**Artículo 25.** De resultar necesario seguir un procedimiento previo a la nueva elección o designación, tal como expulsión, destitución o sanción del titular del órgano directivo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento en cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias.

**Artículo 26.** En caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración del órgano directivo, en virtud de la solicitud de licencia o la aplicación de una sanción a alguno de sus miembros consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido el procedimiento, el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión en cada caso y, la designación de quien ejercerá dichas funciones.

**Artículo 27.** De existir alguna otra causal por la que el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que establezca certeza respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo la persona sustituida.

**Artículo 28.** En aquellos casos en que los Estatutos del partido político o asociación política permitan la creación y/o supresión de Secretarías, Comisiones o equivalentes, deberá comunicarse a la Secretaría Ejecutiva para que ésta remita a la Comisión, la integración completa del órgano directivo que se vea afectado, a fin de que exista certidumbre sobre la conformación del mismo y se realicen las notas aclaratorias pertinentes en los libros de registro.

**Artículo 29.** Una vez recibida la comunicación del partido político o asociación política, la Comisión contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que el partido político o la asociación política hayan acompañado a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

**Artículo 30.** En caso de que, dentro en un periodo menor o igual a diez días hábiles, un partido político o asociación política solicite el registro en libros de cambios en sus órganos directivos, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) o más del total de sus órganos directivos estatales, la Comisión dispondrá de un período adicional de diez días hábiles para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

**Artículo 31.** Concluida la verificación correspondiente la Comisión elaborará el proyecto respectivo, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General, para los efectos conducentes.

Todo registro referente a la primera integración de los órganos de dirigencia o a los cambios de los partidos políticos estatales o agrupaciones políticas surtirá sus efectos una vez que se haya aprobado el acuerdo respectivo por el Consejo General.

Tratándose de la Primera Integración de partidos políticos locales o asociaciones políticas locales de nueva creación, los dirigentes electos en la asamblea constitutiva o su equivalente, fungirán como órgano directivo transitorio hasta en tanto se determine sobre la procedencia del registro de los órganos directivos electos, conforme a su norma estatutaria.

**TÍTULO V. DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL.**

**Artículo 32.** Los partidos políticos y asociaciones políticas locales, a través de su dirigente estatal, representante legal o de su representante ante el Consejo General, deberán comunicar al Instituto el cambio de su domicilio social.

**Artículo 33.** El cambio de domicilio deberá realizarse conforme al procedimiento que establezcan los Estatutos vigentes, y tendrá que señalarse dentro de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

El domicilio comunicado será el acreditado ante el Instituto para escuchar y recibir las notificaciones al partido político o asociación política de que se trate.

**Artículo 34.** Una vez recibida la comunicación del partido político o asociación política, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de tres días hábiles para verificar que el Partido Político o la Asociación Política, acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del presente lineamiento, y acordar lo conducente, excepto en el caso de que haya la necesidad de solicitar algún requerimiento sobre la documentación presentada, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

En caso de que los estatutos no requieran un procedimiento que deba comprobarse mediante documentación correspondiente, la Dirección Ejecutiva dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la comunicación del cambio de domicilio.

De no emitirse el acuerdo en los plazos señalados, se entenderá por válidamente hecho el cambio de domicilio para los efectos a los que haya lugar.

**Artículo 35.** De existir alguna omisión en la documentación que en su caso deba presentarse, la Dirección Ejecutiva lo comunicará por escrito al dirigente y/o representante del partido político estatal o asociación política para que éste, remita la documentación faltante en el plazo de veinticuatro horas.

La Dirección Ejecutiva dentro de los dos días hábiles siguientes al desahogo del requerimiento, deberá hacer del conocimiento del partido político o asociación política mediante oficio, la procedencia o improcedencia de la comunicación del cambio de domicilio.

**Artículo 36.** En tanto no proceda el cambio se tendrá como válido el domicilio que se encuentra acreditado ante este Instituto y la notificación se hará en este último y/o mediante la publicación por estrados.

**TÍTULO VI. DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES.**

**Artículo 37.** Los partidos políticos estatales deberán comunicar a la Secretaría Ejecutiva, los Reglamentos que emitan en relación con sus normas estatutarias, acompañando los documentos a los que se refiere el artículo 16 de los presentes lineamientos, a fin de acreditar la aprobación del Reglamento que se notifica.

**Artículo 38.** La Comisión contará con un plazo de treinta días naturales para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación de Reglamentos.

**Artículo 39.** En caso de que el Reglamento correspondiente se encuentre apegado a las normas legales y estatutarias aplicables, la Comisión elaborará el proyecto de acuerdo y lo someterá a la consideración del Consejo General.

**Artículo 40.** Los Reglamentos de los Partidos políticos estatales surtirán sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo.

**TÍTULO VII. DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.**

**Artículo 41.** Los partidos políticos comunicarán por escrito a la presidencia del Consejo General del Instituto, a través del órgano partidista facultado para ello, el nombramiento o sustitución de los representantes propietario y suplente ante el Consejo General, conforme al artículo 28, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila.

Recibida la comunicación, la presidencia del Consejo General la turnará a la Secretaría Ejecutiva para que, de considerarlo pertinente, instruya a la Dirección Ejecutiva a hacer el registro en el libro correspondiente y lo haga del conocimiento de todas las áreas del Instituto para los efectos conducentes, reservándose la toma de protesta correspondiente ante el Consejo General para efectuarse en la sesión inmediata posterior a dicha acreditación.

Una vez registrado el nuevo nombramiento o la sustitución del representante titular y/o suplente ante la Dirección Ejecutiva, inmediatamente se dejará sin efectos el nombramiento anterior, siendo el partido político solicitante el encargado de la notificación pertinente, de así requerirlo conforme a sus estatutos.

**Artículo 42.** Los Representantes de los Partidos rendirán la protesta de ley ante el Consejo, ya sea en su carácter de propietario o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendirla en caso que se invierta el carácter de propietario o suplente, respectivamente.

Para efectos de la toma de protesta se observará lo establecido en la Constitución Política y las demás legislaciones aplicables.

**Artículo 43.** En caso de designación o modificación de representantes se adjuntarán los siguientes datos:

 a) Nombre completo del representante;

 b) Indicación de su carácter de propietario o suplente;

 c) Domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para oír y recibir notificaciones;

 d) Correo electrónico de cada representante; y

 e) Número telefónico en el que se les pueda localizar.

**Artículo 44.** Cuando exista controversia entre la acreditación de dos o más representantes propietarios o suplentes de un mismo Partido Político para participar en una sesión del Consejo General, que por razón del tiempo no haya sido resuelta, se permitirá la participación en dicha sesión al último de los representantes acreditados ante el Instituto.

**TÍTULO VIII. DE LA ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE EL INSTITUTO PARA RECIBIR LAS PRERROGATIVAS Y LOS RECURSOS DE CAMPAÑA.**

**Artículo 45.** Los primeros diez días del mes de enero del año calendario que corresponda, los Partidos políticos comunicarán mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través del órgano partidista facultado según sus estatutos, el nombramiento de un representante acreditado para recibir las prerrogativas y los recursos para el financiamiento de los gastos de campaña, así mismo, deberán de comunicar las modificaciones o cambios que éstos presenten, mediante oficio, en un plazo de cinco días posteriores a la fecha en que se efectúen.

**Artículo 46.** La comunicación deberá incluir lo siguiente:

 a) Nombre completo del representante;

 b) Correo electrónico;

 c) Número telefónico en el que se le pueda localizar;

d) Copia del nombramiento emitido por el órgano partidario que corresponda según sus estatutos, donde se faculte al representante para la obtención de las prerrogativas y de los recursos para el financiamiento de los gastos de campaña;

 e) Copia de la identificación oficial vigente;

 f) Cuenta bancaria a nombre del partido político;

 g) Nombre de la Institución Bancaria;

 h) Número de Cuenta Bancaria;

 i) CLABE Interbancaria (18 dígitos); y

 j) Tipo de Financiamiento al que Pertenece la Cuenta.

**Artículo 47.** La Secretaría Ejecutiva turnará copia de la comunicación correspondiente a la Dirección Ejecutiva, para que ésta se encuentre en posibilidad de verificar la procedencia o improcedencia de la acreditación correspondiente, para que se resuelva lo conducente a más tardar en cinco días hábiles después de recibir la comunicación.

**Artículo 48.** En caso de que se determine la improcedencia de la acreditación que se pretenda, se le informará de dicha circunstancia al partido político que corresponda y al solicitante.

**Artículo 49.** Tratándose de partidos políticos nacionales, en el supuesto que el Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional acrediten a representantes mediante sus órganos partidarios facultados conforme sus estatutos para recibir los recursos, teniendo ambos la facultad para ello, se resolverá lo conducente tomando como válida la acreditación presentada por el órgano superior según los estatutos de cada partido.

**Artículo 50.** Para el caso de candidatos independientes, una vez que proceda su registro como tal, deberán acreditar un representante para recibir los recursos de campaña que les correspondan, comunicando para ello al Instituto mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva con los mismos datos requeridos en el artículo 46, a excepción de la copia del nombramiento.

**Artículo 51.** En caso de que el candidato independiente no acredite ningún representante para recibir los recursos, el mismo candidato puede recibir estas ministraciones previa identificación.

**TÍTULO IX. DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES.**

**Artículo 52.** Los partidos políticos y asociaciones políticas locales podrán solicitar ante la Secretaría Ejecutiva, la expedición de certificaciones relativas a la documentación e información motivo del presente lineamiento. Dichas certificaciones serán proporcionadas, a más tardar en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dependiendo del volumen, contenido y características de las certificaciones solicitadas.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

**SEGUNDO.** Publíquense los presentes lineamientos en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.